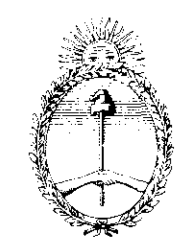
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 8 DE MAYO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.384

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 646/92

Inclúyese a un funcionario de la Unidad Vocero Presidencial en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 20/4/92

VISTO los Decretos Nros. 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que el señor Rubén Antonio SARMIENTO quien fuera designado en un cargo categoría 22 - del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73, como Redactor de la Dirección General de Coordinación Periodística de la Unidad Vocero Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante Resolución V.P. Nº 10 de fecha 1 de marzo de 1992, ha acreditado su domicilio por medio de su documento de identidad y certificado de domicilio extendido por la Policía de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que el citado funcionario se desempeñó hasta el 29 de febrero de 1992, como Asesor del Gabinete del Vocero Presidencial - Categoría 24 y en esa oportunidad se le otorgó el beneficio del aludido Decreto Nº 1840/86, por Resolución S.G. Nº 386 del 4 de setiembre de 1990, condición que solicita continúe, en virtud de su reciente designación en planta permanente, a partir del 1 de marzo de 1992, sin haber mediado interrupción en su prestación en dicha jurisdicción.

Que si bien la situación de revista actual, de dicho funcionario, no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el agente de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 1 de marzo de 1992, conforme a la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido al señor D. Rubén Antonio SARMIENTO (M. I. Nº 8.287.434), Categoría 22 Redactor de la Dirección General de Coordinación Periodística de la Unidad Vocero Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86 en razón de haber acreditado su domicilio en la Provincia de Entre Ríos a partir del 1 de marzo de 1992.

Art 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las Partidas Específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 001 - Conducción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 748/92

Desígnase Subinterventora.

Bs. As., 30/4/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 1185 del 22 de junio de 1990 y 136 del 13 de enero de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso recientemente la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fin de reestructurar y reorganizar dicho ente regulatorio.

Que dada la complejidad de las tareas que lleva a cabo la citada Comisión y la profunda transformación que las autoridades se han propuesto, es necesario contar con la posibilidad de que el Interventor pueda delegar funciones específicas en otro Subinterventor, sin perjuicio de las funciones que cumpla el designado por el Decreto citado en último término.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subinterventora de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a la licenciada Luz Elizabeth REMEDI (D. N. I. 3.729.488), quien ejercerá sus funciones sin perjuicio y en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 136 de fecha 13 de enero de 1992.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, JURISDICCION 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 749/92

Desígnase Subinterventor.

Bs. As., 30/4/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 1.185 del 22 de junio de 1990 y 136 del 13 de enero de 1992, y,

SUMARIO

	Pág.
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
Decreto 748/92 Desígnase Subinterventora.	1
Decreto 749/92 Desígnase Subinterventor.	1
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	
Resolución 134/92-SIC Ordénase un cese al Círculo Médico Alto Paraná.	2
IMPUESTOS	
Resolución 3496/92-DGI Procedimiento. Modificación de la Resolución General Nº 3433. Deudas de ejecución fiscal. Régimen de facilidades de pago. Requisitos, plazos y demás condiciones.	4
Resolución 3497/92-DGI Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Sujetos comprendidos en convenios de doble imposición. Resolución General Nº 2529 y su modificatoria. Norma complementaria. Resolución General Nº 3454. Su derogación.	4
Resolución 3498/92-DGI Impuesto a las Ganancias. Impuesto Sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 y sus respectivas modificaciones. Vencimientos que se operen en el mes de mayo de 1992. Coeficientes aplicables.	4
JUSTICIA MILITAR	
Decreto 753/92 Ordénase la instrucción de un sumario.	2
PRESUPUESTO	
Decreto 750/92 Amplíase el lapso de emisión de libramientos en determinados Servicios Administrativos.	2
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 646/92 Inclúyese a un funcionario de la Unidad Vocero Presidencial en los alcances del Decreto Nº 1840/86	1
PRIVATIZACIONES	
Resolución 530/92-MEOSP Apruébase una circular con relación a la concesión de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Línea General Roca.	2
Resolución 531/92-MEOSP Prorrógase la fecha de apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por Resolución Nº 144/92.	2
Resolución 532/92-MEOSP Postérgase la apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Resolución 146/92.	3
REFORMA DEL ESTADO	
Resolución 551/92-MEOSP Precísanse normas que permitan concretar las privatizaciones dispuestas por la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89.	3
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	6
Anteriores	8

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso recientemente la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fin de reestructurar y reorganizar dicho ente regulatorio.

Que dada la complejidad de las tareas que lleva a cabo la citada Comisión y la profunda transformación que las autoridades se han propuesto, es necesario contar con la posibilidad de que el Interventor pueda delegar funciones específicas en otro Subinterventor, sin perjuicio de las funciones que cumpla el designado por el Decreto citado en último término.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subinterventor de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al doctor Ricardo Fabián FERNANDEZ (D. N. I. 11.742.045), quien ejercerá sus funciones sin perjuicio y en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 136 de fecha 13 de enero de 1992.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, JURISDICCION 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 750/92

Amplíase el lapso de emisión de libramientos en determinados Servicios Administrativos.

Bs. As., 30/4/92

VISTO el artículo 36 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 35 de la Ley Nº 23.990 ha sido modificado el segundo párrafo del citado artículo estableciendo un nuevo plazo para la perención de los residuos pasivos contra los que no se hubiere emitido libramiento.

Que se ha producido la imposibilidad material de emitir los libramientos contra las cuentas de residuos pasivos correspondientes al ejercicio 1991 en distintos Servicios Administrativos del ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio.

Que ello afecta a los Servicios Administrativos 310 — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, 309 — DELEGACION SALUD, 318 — DELEGACION CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y 362 — DELEGACION VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL.

Que en virtud de lo establecido por la última parte del segundo párrafo del artículo 36 del Decreto Ley Nº 23.354/56 (Ley de Contabilidad), modificado por el artículo 13 de la *Ley Nº 20.954 y el artículo 35 de la Ley* Nº 23.990 el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado a ampliar el lapso de emisión de libramientos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase a los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio 1991 el lapso para la emisión de libramientos contra las cuentas de residuos pasivos para los Servicios Administrativos 310 — *DIRECCION GENERAL* DE ADMINISTRACION, 309 — DELEGACION SALUD, 318 — DELEGACION DEL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y 362 — DELEGACION VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL correspondientes al ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 753/92

Ordénase la instrucción de un sumario.

Bs. As., 30/4/92

VISTO las presentes actuaciones letra DM 1 Nro. 44003, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido instruidas con motivo de la infracción militar de Abandono de Destino que se le imputa al Mayor Auditor D. Antonio SADOVSKIS (M. I. 7.781.008).

Que los hechos en examen deben ser investigados mediante sumario de conformidad con lo normado por el Nro. 175 ap. d) de la Reglamentación de Justicia Militar.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido por el artículo 179 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyase el pertinente sumario.

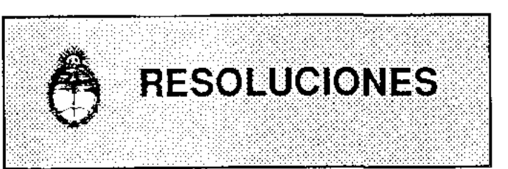
Art. 2º — Desígnase para tal fin al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 29.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 134/92

Ordénase un cese al Círculo Médico Alto Paraná.

Bs. As., 29/4/92

VISTO el Expediente Nº 100.203/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el cual un grupo de profesionales médicos denuncia las restricciones que, a su actividad profesional, les impide el Reglamento de Padrón de Prestadores que aplica el CIRCULO MEDICO ALTO PARANA, y

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento reglamenta la *práctica profesional con relación a las* Obras Sociales, Clínicas, Sanatorios, Organizaciones de Salud, Pre-Pagos Comerciales, Consultorios Particulares, Sociedades o relaciones de hecho, gozando de la posibilidad de trabajar y percibir el pago de las prestaciones todo a través del CIRCULO MEDICO ALTO PARANA.

Que el carácter sancionatorio de lo normado por el art. 6º del mencionado Padrón, no guarda relación con la contratación "de hecho" que el CIRCULO sostiene con las Obras Sociales y afines, lo cual resulta difícil de determinar sujetando a la arbitrariedad los intereses de los inscriptos.

Que asimismo, en los convenios formalizados entre el CIRCULO y los terceros, los inscriptos en el Padrón de Prestadores no tienen vinculación pero son alcanzados por sus efectos.

Que, en tal sentido, resulta factible que dichos convenios sean exclusivos, en su totalidad, y conviertan al Padrón de Prestadores de suscripción obligatoria.

Que, las pruebas producidas y los dichos de las partes conllevan a estimar que el *CIRCULO MEDICO ALTO PARANA no favorece* la libre competencia ente los servicios profesionales en menoscabo de la libertad de trabajo, garantía constitucional, y del interés económico general, bien jurídicamente protegido por la Ley 22.262.

Que, es función del Estado regular la competencia a los fines de garantizar su auténtica libertad, espíritu que anima la vigencia del art. 3º del Decreto Nº 2284/91, de aplicación en la especie y que es facultad del suscripto dictar la medida tendiente a evitar las consecuencias derivadas de la presente situación.

Que a todo evento y atendiendo el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que en mérito a la brevedad se da por reproducido, integrando la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar el cese al CIRCULO MEDICO ALTO PARANA de toda actividad contemplada en el Padrón de Prestadores y/o cualquier otra disposición o reglamentación que impida, restrinja o distorsione el ejercicio de la profesión médica y afines.

Art. 2º — Hecho, vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a las partes, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 530/92

Apruébase una circular con relación a la concesión de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Línea General Roca.

Bs. As., 28/4/92

VISTO lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 145/92 por la que se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Nacional e Internacional para la concesión de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Línea GENERAL ROCA con exclusión del Corredor ALTAMIRANO-MIRAMAR y sus tramos urbanos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario producir las correspondientes respuestas a las preguntas formuladas por los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que rigiera la convocatoria.

Que dichas respuestas permitirán a los potenciales oferentes ajustar sus presentaciones, facilitando la gestión de control y comparación.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y artículo 4º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Circular Nº 1 que como Anexo I forma parte de la presente, mediante la cual se responde a los distintos interrogantes formulado por los adquirentes de los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación *Pública Nacional e Internacional para la Concesión* de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la LINEA GENERAL ROCA con exclusión del Corredor ALTAMIRANO-MIRAMAR y sus tramos urbanos.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego y a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 531/92

Prorrógase la fecha de apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por Resolución Nº 144/92.

Bs. As., 28/4/92

VISTO el Expediente Nº 26.300/91 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 144/92 se ha llamado a *Licitación* Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Ferrocarril GENERAL BELGRANO con exclusión del tramo urbano del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones que regirá la misma.

Que en el Artículo 16 de dicho Pliego se fijó la fecha de apertura de las ofertas para el día 4 de mayo de 1992.

Que el Pliego de Bases y Condiciones inicialmente emitido impone la necesidad de ser completado por una Circular aclaratoria.

Que la emisión de dicha circular hace aconsejable la ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Que es conveniente postergar la apertura de la Licitación hasta el día 12 de junio de 1992 a las 10.00 hs.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 23.696 y por el Artículo 4º del Decreto 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Postérgase la apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la red Ferroviaria integrada por el FERROCARRIL GENERAL BELGRANO con exclusión del tramo urbano del AREA METROPOLITANA de Buenos Aires hasta el día 12 de junio de 1992 a las 10.00 hs.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego y a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 532/92

Postérgase la apertura de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Resolución 146/92.

Bs. As., 28/4/92

VISTO el Expediente Nº 26.302/91 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 146/92 se ha llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Sector ALTAMIRANO-MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Cargas con acceso a Plaza Constitución por vías de FE.ME.SA. aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones que regirá la misma.

Que en el Artículo 16 de dicho Pliego se fijó la fecha de apertura de las ofertas para el día 4 de mayo de 1992.

Que adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que regirá la Licitación del caso, han destacado esta circunstancia.

Que el Pliego de Bases y Condiciones inicialmente emitido impone la necesidad de ser completado por una Circular aclaratoria.

Que la emisión de dicha circular hace aconsejable la ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Que es conveniente postergar la apertura de la Licitación al 29 de mayo de 1992 a las 12,00 hs.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 2408/91.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Postérgase la apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria integrada por el Sector ALTAMIRANO-MIRAMAR para Servicio de Pasajeros y Cargas con acceso a Plaza Constitución por vías de FE.ME.SA. hasta el 29 de mayo de 1992 a las 12,00 hs.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego y a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obra y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 551/92

Precísanse normas que permitan concretar las privatizaciones dispuestas por la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89.

Bs. As., 29/4/92

VISTO lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 28 de marzo de 1990 y los artículos 15 de la Ley 23.982 y 26, inciso d) de su Decreto Reglamentario Nº 2.140 de fecha 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar las normas que permitan concretar las privatizaciones dispuestas por Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1.105 del 20 de octubre de 1989.

Que es propósito del Gobierno Nacional continuar con el mecanismo de capitalización de Deuda Pública Externa Argentina e incluir el mecanismo de capitalización de Deuda Pública Nacional para el pago de los activos licitados, incorporándolos en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Que resulta importante que con anterioridad a la apertura de sobres, se informe a los adquirentes de los pliegos el listado de los Títulos de Deuda Pública que serán aceptados en pago.

Que para elaborar la Nómina de Títulos de Deuda Pública Externa Argentina, se han seguido los mismos criterios utilizados en oportunidad de aprobarse la Comunicación "A" - 1.109 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 27 de octubre de 1987, alterando dicho listado para agregar las modificaciones producidas desde entonces.

Que con respecto a la Nómina de Títulos de Deuda Pública Nacional se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 2.140 del 10 de octubre de 1991.

Que se ha tomado como antecedente lo dispuesto en el artículo 14, inciso a) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990, respecto a que los títulos que se ofrezcan y entreguen en la capitalización comprenderán de pleno derecho, los intereses y demás accesorios devengados y futuros.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en los artículos 14, inciso d) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990, 25 de la Ley 23.982 y 36 del Decreto Reglamentario Nº 2.140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a procesos de privatización que se realicen a partir de la fecha de la presente resolución, se establecerá que el precio se pagará de la siguiente forma:

a) En Efectivo: por el importe que se determine.

b) En Títulos de la Deuda Pública: el oferente cotizará un valor nominal total en concepto de capital e intereses devengados e impagos hasta la fecha de preadjudicación inclusive.

Para considerar el cumplimiento del precio mínimo o base establecido en cada caso, se sumarán los rubros a) y b) que integran el precio ofertado, salvo para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, a cuyo fin se estará al Precio Base establecido en los Decretos Nros. 2.062 del 30 de setiembre de 1991, 2.345 del 6 de noviembre de 1991, 243 del 4 de febrero de 1992, 244 del 4 de febrero de 1992 y 299 del 10 de febrero de 1992.

Art. 2º — La presentación de las obligaciones del sector público en pago de los activos licitados y la aceptación de las mismas por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, implicará la aceptación por parte de los acreedores titulares de las obligaciones, de la cancelación total de la deuda, sus intereses y accesorios.

Art. 3º — La presentación de las obligaciones ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será realizada de acuerdo a los procedimientos que éste establezca.

Art. 4º — Los respectivos Pliegos de Bases y condiciones deberán establecer los plazos para la presentación inicial de las obligaciones, para las etapas del proceso de verificación y para el levantamiento de objeciones de las obligaciones objetadas a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como así también los ajustes que correspondieren y los punitorios que se aplicarán en cada uno de los casos de incumplimiento de los plazos anteriores, por parte de la empresa adjudicataria.

Art. 5º — La transferencia de la propiedad de los activos licitados se perfeccionará a partir de la aprobación en conversión de los títulos de deuda comprometidos, debidamente certificados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, salvo cuando se constituyeren garantías por el cumplimiento del saldo pendiente de entrega, a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — El precio comprometido en Títulos de Deuda Pública se abonará mediante la entrega para su cancelación de Títulos de Deuda Pública Externa y Deuda Pública Nacional. En el conjunto de Títulos de Deuda Pública deberá incluirse como mínimo un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de Títulos de Deuda Pública Externa y un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de Títulos de Deuda Pública Nacional. A los efectos del cálculo de dicha proporción, se tomarán los montos de conversión de los Títulos de Deuda Pública que resulten de lo establecido en los artículos 9º, 10, 13 y 14 de la presente resolución.

Art. 7º — TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA. Los Títulos de la Deuda Pública Externa Argentina elegibles para ser presentados como Pago del Precio en los procesos de privatización llevados a cabo por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1.105 del 20 de octubre de 1989, son los siguientes:

- Pagarés del GOBIERNO NACIONAL en dólares estadounidenses (Promissory Notes del Gobierno Nacional) y Pagarés del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dólares estadounidenses (B. C. R. A. Notes), emitidos bajo los términos de las Comunicaciones "A"-1084 y 1122 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- Bonos Externos de la República Argentina.

- Créditos a plazo otorgados por Bancos Comerciales al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Term Credit Agreements).

- Cofinanciamiento paralelo de la Banca Comercial (Commercial Bank Parallel Cofinancing Loan Agreement).

- Contrato de Refinanciación Garantizado (Guaranteed Refinancing Agreement) de Prestatarios del Sector Público, de los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AUSA, COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE Y ALIANZA NAVIERA.

- Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bonds).

- Otros Depósitos en moneda extranjera de Entidades Bancarias del exterior en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8º — Los tenedores aportantes de Obligaciones Nominativas de la Deuda Pública Externa mencionados en el artículo 7º de la presente resolución, deberán coincidir con los registrados en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o en los respectivos bancos agentes, según corresponda, de acuerdo con las normas en vigor, a la fecha de la entrega de dichos títulos.

Art. 9º — El importe de las obligaciones externas para el pago de los activos licitados, será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses impagos ordinarios devengados sobre el principal, con vencimientos a partir del 16 de abril de 1988, inclusive, y de los intereses devengados e impagos desde su último vencimiento hasta la fecha de preadjudicación, inclusive. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Art. 10. — Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicará para el cálculo del valor de conversión, los tipos de pase correspondientes al quinto día hábil anterior a la fecha de conversión, que serán comunicados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 11. — Los intereses pagados e imputados a vencimientos de intereses devengados desde la fecha de preadjudicación hasta la fecha de conversión y los intereses pagados con posterioridad a la fecha de conversión, deberán ser devueltos a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en las monedas en que fueron pagados, a las cuentas que esa SECRETARIA determine.

Art. 12. — TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL. Los Títulos de la Deuda Pública Nacional elegibles para ser presentados como pago en los procesos de privatización llevados a cabo por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1.105/89, son los especificados en la Ley 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2.140/91, a saber:

- Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.

- Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses.

- Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

- Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Art. 13. — El importe de las obligaciones internas para el pago de los activos licitados, será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses devengados e impagos sobre el principal, hasta la fecha de preadjudicación, inclusive. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión.

Art. 14. — Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en pesos, se aplicará para el cálculo del valor de conversión, el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al cierre del quinto día hábil anterior a la fecha de conversión.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3496/92

Procedimiento. Modificación de la Resolución General Nº 3433. Deudas de ejecución fiscal. Régimen de facilidades de pago. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 6/5/92.

VISTO lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de diciembre de 1991, se dictó la Resolución General Nº 3.433, en la que se estableció un régimen de facilidades de pago para las deudas que se encontraran en curso de ejecución fiscal a la fecha de su vigencia.

Que es oportuno extender dicho régimen con carácter permanente, a efectos de posibilitar a los administrados la regularización de su situación antes de la materialización de los actos judiciales de cobro forzado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agregar al final del artículo 7º de la Resolución General Nº 3.433, la siguiente expresión "... y que se encontraren en el futuro."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3498/92

Impuesto a las Ganancias. Impuesto Sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nº 3305 y 3306 y sus respectivas modificaciones. Vencimientos que se operen en el mes de mayo de 1992. Coeficientes aplicables.

Bs. As., 6/5/92.

VISTO las Resoluciones Generales Nº 3.305, 3.306, y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se establecieron sendos regímenes de anticipos de los impuestos a las ganancias —para contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen— y sobre los activos.

Que para determinar el monto de cada anticipo debe aplicarse un coeficiente de actualización, sobre el importe previamente obtenido.

Que en consecuencia, corresponde establecer el precitado coeficiente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar el importe de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos —según lo dispuesto por los regímenes previstos en las Resoluciones Generales Nº 3.305 y sus modificaciones y 3.306 y sus modificaciones, respectivamente— cuyos vencimientos han de producirse en el mes de mayo de 1992, los coeficientes de actualización que deberán aplicarse son los siguientes:

Mes de comienzo del ejercicio 1991	Anticipo	Coeficiente
Febrero	11º	1,385
Marzo	10º	1,004
Abril	9º	1,000
Mayo	8º	1,000
Junio	7º	1,000
Julio	6º	1,000
Agosto	5º	1,000
Setiembre	4º	1,000
Octubre	3º	1,000
Noviembre	2º	1,000
Diciembre	1º	1,000

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3497/92

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Sujetos comprendidos en convenios de doble imposición. Resolución General Nº 2529 y su modificatoria. Norma complementaria. Resolución General Nº 3454. Su derogación.

Bs. As., 6/5/92

VISTO el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 2.529 y su modificatoria, con relación a las retenciones de que son objeto determinados beneficios de fuente argentina, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes convenios sobre doble imposición suscriptos entre nuestro país y otras naciones, en los cuales se prevé un tratamiento especial a aplicar a determinados casos, para los sujetos residentes en el exterior que resulten beneficiarios de rentas de fuente argentina.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer en forma particular, un procedimiento informativo que deberán cumplimentar obligatoriamente dichos beneficiarios del exterior, en los plazos y condiciones que se determinan, con la finalidad de acreditar las restricciones o limitaciones que resulten procedentes respecto del nivel de imposición fijado con carácter general por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios del exterior mencionados en los artículos 91 y concordantes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para cuyas rentas de fuente argentina se haya previsto un tratamiento especial en los convenios de doble imposición suscriptos con otros países —en cuanto los mismos hayan sido aprobados por leyes nacionales—, estarán alcanzados por las normas de la presente.

Art. 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, a los fines de acreditar las condiciones de cuyo cumplimiento depende el reconocimiento de tales tratamientos especiales, deberán presentar una declaración jurada, conforme con el modelo que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente, cubierto en todas sus partes.

Los datos contenidos en la citada declaración jurada deberán ser certificados con la autoridad fiscal competente del Estado contratante de que se trate.

Art. 3º — La declaración jurada indicada en el artículo anterior, se presentará por duplicado en la oportunidad en que el responsable deba ser pasible de retención o percepción de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.529 y su modificatoria, ante el agente de retención o percepción respectivo, quien devolverá al responsable el original con constancia de su recepción.

La declaración jurada mencionada en el párrafo anterior tendrá validez a los fines de la acreditación prevista en el artículo 2º, por un período máximo de QUINCE (15) meses desde la fecha de certificación efectuada por autoridad competente, en el caso de que el mismo agente de retención o percepción efectúe pagos sucesivos o periódicos imputables a la misma operación —comprendida en el artículo 1º—, debiendo cumplimentarse dicha presentación en el momento en que el responsable deba ser pasible de la primera retención o percepción correspondiente a la operación de que se trate.

De tratarse de varios agentes de retención o percepción, el duplicado a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituido por fotocopia que certificará el respectivo agente de retención o percepción previo cotejo con el original.

Art. 4º — El agente de retención o percepción deberá conservar en su poder los duplicados de la totalidad de las declaraciones juradas que mensualmente le sean presentadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, y suministrar a este Organismo la pertinente información en la forma y plazos dispuestos en la Resolución General Nº 3.399 y sus modificaciones.

Art. 5º — En el caso de no formalizarse la presentación establecida en el artículo 2º, el agente de retención o percepción efectuará la correspondiente retención o percepción sin considerar el tratamiento especial a que se refiere el mencionado artículo.

Art. 6º — Cuando como consecuencia de la acreditación extemporánea de los elementos exigidos en el artículo 2º, o por cualquier otra razón, resultaran retenciones o percepciones efectuadas en exceso, el agente de retención o percepción podrá reintegrar dicho importe al sujeto pasivo de las mismas y compensar el monto del reintegro con otras obligaciones emergentes de la presente resolución general.

A los fines antes indicados, el agente de retención o percepción deberá reemplazar el comprobante de retención o percepción original oportunamente emitido, por una nueva constancia donde surja el importe correcto de la misma, como así también el reintegro del excedente referido, debiendo conservar los comprobantes que acrediten la devolución y compensación efectuadas.

En los casos en que el reintegro y compensación no fueren procedentes por la modalidad de la operación u otros motivos, el beneficiario podrá interponer ante la dependencia de este Organismo, en la cual se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias su respectivo agente de retención y percepción, la solicitud de acreditación y/o devolución, en los términos del artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 7º — El cumplimiento de la presentación de la declaración jurada a que alude el artículo 2º, no resultará obligatorio —salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3º— cuando el monto del impuesto que en definitiva corresponda retener o percibir, no supere en el transcurso de cada semestre calendario, el importe de MIL PESOS ($ 1.000).

Art. 8º — A los efectos de la determinación del importe referido en el artículo anterior, deberá considerarse el último valor de cotización —tipo vendedor— de la moneda extranjera suministrado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil inmediato anterior a aquel en que se efectivice el giro de la respectiva renta.

Art. 9º — Déjase sin efecto, desde su vigencia, la Resolución General Nº 3.454.

Art. 10. — La presente resolución general será de aplicación para los pagos que se efectivicen a partir del 1º de julio de 1992, inclusive.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCON GENERAL Nº 3497

CONVENIO EN VIGOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DECLARACION ANUAL.

CONVENTION FOR THE AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION IN FORCE BETWEEN ARGENTINA AND ANNUAL DECLARATION.

CONVENTION FISCALE ENTRE L'ARGENTINE ET TENDANT A EVITER LA DOUBLE IMPOSITION DECLARATION ANNUELLE.

a) Beneficiario efectivo: Nombre y Apellido o razón social.

Beneficial owner: (recipient of the income) Name (surname) Christian name (where applicable).

Bénéficiaire effectif: Nom et prénom/Raison.

b) Domicilio Fiscal:

Full adress (Fiscal domicile).

Adresse (siège social).

c) Origen de la renta (Artículo del Convenio).

Origin of the income (Article of the Convention).

Origine du revenu (Article du Convention).

d) Declaración del beneficiaro de la renta, o en el caso de una sociedad, su representante legal.

Statement by the beneficial owner of the income or, in the case of companies, by its legal representative.

Déclaration du bénéficiaire effectif ou, s'il s'agit d'une société, de son représentant légal.

e) El suscripto declara que el/la sociedad es residente en y que no posee establecimiento permanente, ni lugar fijo en la República Argentina, y asimismo reúne todos los requisitos previstos en el presente convenio.

The undersigned declares that he the Company is a resident of and that he/it has no permanent establishment in Argentina; that he/it meets all other requirements as provided by the convention in force.
He/it therefore claims that said royalties are entitled to the exemptions provided by the present convention.

Le soussigné certifie qu'il is/que la société ci-dessus est domicilié/là et de ne pas avoir d'établissement stable en Argentine et de se trouver dans les autres conditions prévues par la Convention à présent en vigueur. Il/elle demande donc l'application du traitement favorisé prévu par la Convention.

f) Fecha.
Firma del beneficiario efectivo de la renta o, en el caso de sociedades de su representante legal.

Date.
Signature of the beneficial owner of the income or, in the case of companies of its legal representative.

Date.
Signature du bénéficiaire effectif du revenu ou, s'il agit d'une Société, de son représentant légal.

g) Certificación de la autoridad competente la administración fiscal de
Certifico que el beneficario de las regalías arriba indicado es residente en en relación al convenio para evitar la doble imposición entre la República Argentina y y que las declaraciones del suscripto son hasta donde alcanza el conocimiento de esta autoridad verdaderas y correctas.

Fecha...

Sello de oficina fiscal Firma de Autoridad Competente

Certification of the Tax Authority
The Tax Authority of here by confirms that the above recipient of royalties is a residente of, according to the Double Taxation Convention between Argentina and and that the statements made by the claimant are to the best of the Tax Authority's knowledge, true and correct.

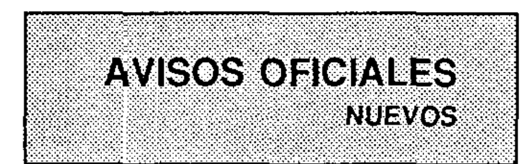
Date...

Stamp of the fiscal office Authority The Competent Authority

Déclaration de l'Administration
Administration fiscale Je certifie que le bénéficiaire effectif indiqué ci-dessus est domicilié à aux effets de la Convention et que les mentions portées par le déclarant dans la présente demande sont à sa connaissance, exactes.

Date...

Cachet du Bureau Signature du Fonctionnaire



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.666

Bs. As., 5/5/92

VISTO, el presente expediente Nº 28.561 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el cual se analiza el Balance al 30/06/91 de LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. frente a las previsiones de capital mínimo, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de Abril de 1992 se dictó en estas actuaciones la Resolución Nº 21.657, la que fue publicada en el Boletín Oficial.

Que en dicha publicación no se aclaró que los ajustes practicados al Balance General al 30/06/91 estaban condicionados a lo que resultare de la sustanciación de una presentación efectuada por la aseguradora en el expediente Nº 27.409, con posterioridad al dictado de dicha resolución.

Que asimismo, en dicha publicación no se aclaró que como consecuencia de dicho condicionamiento se suspendió la ejecución de la medida precautoria ordenada por el artículo 11 de la Resolución Nº 21.657, atento la incidencia que pudiere tener en el monto del capital mínimo.

Que atento las circunstancias reseñadas, resulta menester que esta Superintendencia de Seguros de la Nación produzca un acto aclaratorio.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que los ajustes practicados al balance general al 30/06/91, conforme lo dispuesto por Resolución Nº 21.657 así como la medida precautoria reglada en el artículo 11 de la citada resolución, se encuentran condicionados y en sus casos suspendidos a las resultas de la sustanciación que se cumple en el expediente Nº 27.409.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 8/5 Nº 1100 v. 8/5/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/4/92

SE HACE SABER A FEDERICO BLASER que en el EAAA 602.255/86 se dictaron las Resoluciones ANCC 1313/91 que en su parte pertinente dice: "... SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Federico Blaser", y Resolución RPIMAJ 2609/91 que en su parte pertinente dice: "... aprobar la Resolución ANCC Nº 1313/91".

e. 8/5 Nº 1071 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REVOCACION DE LA CONSTANCIA DE NO RETENCION ARTICULOS 1º y 2º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3285.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54021365-4	CAPPONE HNOS. S. A.

Total certificados: 1 (UNO).

e. 8/5 Nº 1072 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	% REDUCCION
153-011-92	30-61901799-0	FIALSA S. A.	100 %

Total Constancias: 1 (UNA)

e. 8/5 Nº 1073 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

— CODIGO: 602

NUMERO DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
02-602-92	30-59200918-4	FRIBE LA RIOJA S. A.

Total de Constancias Definitivas: Una.

e. 8/5 Nº 1074 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
144-009-92	30-59594200-0		ALBARAM S.A.

Total constancias: 1

e. 8/5 Nº 1075 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE -

— CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
52-858	30-58589519-5	AGRITEC S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 8/5 Nº 1076 v. 8/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Bahía Blanca

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
63-104	23-05473647-9	NORBERTO JULIO GARY.

Total de constancias: 1 (una)

e. 8/5 Nº 1077 v. 8/5/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 50

Bs. As., 29/4/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 606.414/92, de 5 fojas, del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producido por la firma ANTONIO L. STANCATO, inscripta bajo el número 3167, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-M.C.E.I.M. Nº 197/81 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE

ARTICULO 1º — Aprobar, sin que varíe la característica codificada (MC. 80-93), las variantes de capacidad de CINCO (5) litros, DIEZ (10) litros y CUARENTA (40) litros; con escala graduada en un solo lado y tuvo aforador de vidrio o plástico; de la medida de capacidad de VEINTE (20) litros, marca A. S., de Industria Argentina, construida enteramente en acero inoxidable AISI 304; y que fuera aprobada por Expediente Nº 11.168/91, Disposición Nº 6/91 y renovada por Expediente Nº 308.239/91, Disposición Nº 22/91. Las variantes que se aprueban se obtienen modificando las dimensiones y alturas de las medidas, según se documenta de fojas 2 a 5 del presente expediente.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en los lugares propuestos por el solicitante y que se documentan en el plano respectivo.

ARTICULO 3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido por la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, y archívese. — Lic. BLANCA CONDE — DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 8/5 Nº 11.488 v. 8/5/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación

fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre PERLA SP INTA, obtenida por E. E. A. INTA MANFREDI.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro

Fundamentación de novedad: PERLA SP INTA es un cultivar obtenido mediante selección **fenotípica** recurrente a partir del cultivar CORDOBESA INTA al cual se le ha incrementado el nivel **de resistencia** a pulgón verde (Acyrtosiphon pisum), pulgón azul (Acyrtosiphon kondoi) y pulgón **moteado** (Therioaphis trifolii), ademas de haberse realizado un ciclo de selección a fitóftora (Phytophtora megasperma) para permitir su uso en zonas donde la enfermedad es prevalente.

	PORCENTAJE DE SOBREVIVENCIA (*)		
	Pulgón moteado	Pulgón azul	Pulgón verde
CORDOBESA INTA	19.8	5.0	8.3
PERLA SP INTA	77.5	58.0	72.5

(*) plántulas que sobreviven en infestaciones artificiales realizadas en cámara de cria.
Verificación de estabilidad: año 1987.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

e. 8/5 Nº 1099 v. 8/5/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de uSs. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de uSs. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de uSs. 375 Nº 5.504.574; de uSs. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de uSs. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de uSs. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; uSs. 250 Nº 11.011.407; uSs. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755y 12.156.357; uSs. 2.500 Nº 13.048.331 y de uSs. 5.000 Nos. 14.023.837y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Rosario Vilma CLEMENTE de OLIVETTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI - a/c DIVISION BENEFICIOS.

e. 6/5 Nº 1065 v. 8/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/4/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de uSs. 14,12 Nos. 10.007.954, 10.010.692, 10.037.430 y 10.041.340; de uSs. 141,20 Nos. 12.021.692/693 y de uSs 706 Nos. 13.025.010 y 13.029.216, de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/5 Nº 3271 v. 9/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. NOTA Nº 07/92 SAT

Bs. As., 27/4/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

AGUILAR, Jorge
GONZALEZ, Antonio René
IBARRA, León
IGLESIAS, José Gerardo
MERCURI, Luis Eduardo
MONGES, Francisco
ROMERO, Ramón

Sra. LUCINDA A. R. de PERALTA - A CARGO DEL DPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 4/5 Nº 1057 v. 15/5/92